

Panamá, 10 de enero de 2017.
DIR-SJ-005-18

Señores
Edificio Office Park
Vía España y Fernández de Córdoba
Planta Baja,
Dirección Nacional de Atención al Usuario de la
Autoridad Nacional de los Servicios Públicos

Ref. Resolución AN No. 11925-Elec Panamá de 18 de diciembre de 2017.

“Consulta Pública No.015-17, para considerar la Propuesta de las Empresas Comparadoras, Tasa de Rentabilidad y del Ingreso Máximo Permitido (IMP) para la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) correspondiente al periodo tarifario julio 2017- junio 2021.”

Estimados señores:

Tenemos a bien presentarle para consideración, nuestras los comentarios de EDEMET y EDECHI para la Consulta Pública No.015-17, para considerar la Propuesta de las Empresas Comparadoras, Tasa de Rentabilidad y del Ingreso Máximo Permitido (IMP) para la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) correspondiente al periodo tarifario julio 2017- junio 2021

Específicamente nos referimos **a la PARTE I de la CONSULTA PÚBLICA No. 015-17 en los siguientes términos:**

Nuestras consideraciones:

En virtud del principio de Suficiencia Financiera, definido en el Artículo 92 de la Ley 6 de 1997 y sus modificaciones, se debe garantizar a la empresa de transmisión la recuperación de los costos de inversión y los gastos de administración, operación y mantenimiento, así como permitir la remuneración del patrimonio del accionista en la misma forma en la que lo habría remunerado

una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y por tanto, garantizar la viabilidad financiera del negocio de transmisión de electricidad.

Esta viabilidad o suficiencia financiera es más apremiante en una empresa regulada, en donde las inversiones de los planes de expansión son de obligatorio cumplimiento, lo cual implica que a través de las tarifas reguladas, se le deben asignar los recursos económicos suficientes que aseguren la ejecución y explotación de los mismos, tomando en cuenta, incluso, el mercado financiero disponible. Es por ello que el Ingreso Máximo Permitido que se determine para la ETESA, debe ser apoyado en criterios, parámetros y metodologías de determinación de tarifas que permita dotar a la empresa de los recursos económicos necesarios, sin utilizar esquemas que parecieran estar fuera de una metodología tarifaria.

Por lo anterior, no consideramos adecuado la propuesta del literal 3. "CRÉDITO POR LA GENERACIÓN OBLIGADA PAGADA POR LA RESTRICCIÓN DEL SISTEMA - TERCERA LÍNEA. Se considera un reconocimiento de una porción de los costos por generación obligada y por la generación desplazada que ha tenido que afrontar la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A en el periodo de 2015 a 2019 a consecuencia de la demora en la entrada en operación servicio de la Tercera Línea de Transmisión. A fin de mitigar la afectación financiera a ETESA se propone dar un crédito por B/. 48 millones asignados a la Demanda, el cual deberá devolver en los 2 periodos tarifarios siguientes. Este monto se adicionó al IMP existente mediante un valor medio semestral de B/. 8 Millones por el lapso de seis semestres, entre el 1° Semestre de 2018 y el 2° Semestre de 2020."

Este esquema es una propuesta de financiación, para ETESA, que a nuestro juicio y de forma respetuosa consideramos deforma los principios tarifarios establecidos en la Ley 6 de 1997 y complica la situación financiera que pudiese tener la empresa, afectándola aún más desde el punto financiero en el mediano y largo plazo.

Nuestra propuesta:

Consideramos que la ASEP tiene otros parámetros y esquemas sobre los cuales puede determinar una tarifa razonable para la actividad de transmisión, sin

incumplir los preceptos legales vigentes. Entre ellos, podemos mencionar, la tasa de rentabilidad. Según lo establece la Ley 6 de 1997, los costos utilizados para el cálculo de tarifas, deben permitir a la Empresa de Transmisión, tener una tasa razonable de rentabilidad, antes de aplicarse el impuesto sobre la renta, sobre el activo fijo neto invertido a costo original. Para efectos de este cálculo, se define como razonable aquella tasa que no difiera más de 2 puntos de la suma de la tasa de interés anual de los bonos de 30 años del tesoro de los Estados Unidos de América, más una prima de 7 puntos por concepto del riesgo del negocio de transmisión del país.

Lo anterior significa que la tasa de rentabilidad a aplicar a la Empresa de Transmisión, no tiene que utilizar de referencia, únicamente el WACC que determina la ASEP como parámetro de referencia, sino que debe tomar en cuenta otros aspectos, como lo es la realidad de nuestro país, en donde, por ser un país en desarrollo, con características geográficas propias, requiere una mayor inversión en transmisión para transportar la energía de los centros de producción al centro de carga, con los niveles de confiabilidad exigidos. Debe tomarse en cuenta los altos precios en las inversiones, debido a la poca competencia que se da por el tamaño del mercado panameño, a los altos costos de indemnizaciones que responde al marco legal vigente en materia de adquisición y uso de servidumbre, a la carencia de economía de escala, etc. Por lo que, siguiendo lo permitido en la Ley 6, consideramos que al resultado que da la suma de la Tasa del Tesoro de los Bonos de USA más los 7 puntos, no se le debe afectar por la resta de 2 puntos adicionales, y por el contrario debería considerarse sumarle hasta los 2 puntos. Este sería un esquema más transparente y legal para dotar a la Empresa de Transmisión de mayores recursos económicos y darle la Suficiencia Financiera establecida en la Ley.

Otro elemento a analizar es el uso de las empresas comparadoras para determinar los costos de AOM. Si bien es cierto la necesidad de utilizar empresas comparadoras, es necesario que la ASEP haga los ajustes de los parámetros de la empresa comparadora seleccionada, y no solamente el ajuste que se debe dar es por la mayor salinidad que se da en Panamá, ni por la diferencia en costos de mano de obra y materiales, sino por otras características

que hacen que estas empresas comparadoras no sean 100% similares a las empresas panameñas. Por ejemplo, observar los niveles de tensión a los cuales se transporta la energía en estas empresas, seguramente son niveles de tensión muy superiores a los utilizados por el sistema de transmisión de ETESA, así como seguramente la estructura de mercado será distinta y las normas de calidad, los niveles de seguridad y la confiabilidad, también pueden ser muy diferentes – menos rigurosos – a los aplicados en Panamá.

Examinando del modelo de cálculo del IMP de ETESA, se observan otros elementos metodológicos que se pueden para alcanzar un ingreso razonable que requiere para lograr la Suficiencia Financiera establecida en la Ley, sin tener que recurrir al CRÉDITO POR LA GENERACIÓN OBLIGADA PAGADA POR LA RESTRICCIÓN DEL SISTEMA - TERCERA LÍNEA, el cual no tiene un sustento legal tarifario.

Nuestra conclusión:

Este esquema de financiación (CRÉDITO POR LA GENERACIÓN OBLIGADA PAGADA POR LA RESTRICCIÓN DEL SISTEMA - TERCERA LÍNEA) no debe formar parte del cálculo del IMP. No obstante, si la ASEP considera necesario este tipo de financiación a ETESA, por parte de los clientes regulados, podría autorizarlo mediante resolución motivada de manera más explícita, indicando claramente la responsabilidad de ETESA y las condiciones de financiación, que incluya además de plazos, tasas de interés sobre saldo, etc., tal cual se ha hecho, por ejemplo con la Resolución AN No.11667-Elec de 27 de septiembre de 2017 y sus modificaciones.

Finalmente, es importante acotar que cualquier sobrecosto causado por situaciones circunstanciales, que se alejan de los esquemas normales de operación y funcionamiento del mercado eléctrico, no debe afectar a las empresas de distribución y tampoco a los clientes regulados **Reiteremos que este CRÉDITO POR LA GENERACIÓN OBLIGADA PAGADA POR LA RESTRICCIÓN DEL SISTEMA - TERCERA LÍNEA deviene de una “indemnización “ por incumplimiento**

de ETESA en sus obligaciones y, en consecuencia, no debe afectar a los clientes regulados de la forma en que viene prevista.

Sin otro particular queda de Usted,

Cinthy Camargo Saavedra

Representante Legal